



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

En la ciudad de Mendoza; a los cuatro días del mes de marzo de 2003 se reúnen en el salón de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados Pedro Llorente, Herman Salvini, Jorge Nanclares, Ricardo Catapano, Carlos Moyano, Aida Kemelmajer de Carlucci, Carlos Böhm, Carlos Ciurca, Fernando Gonzalez, Alberto Aguinaga, Leopoldo Suarez, Luis Meardi, Felix Pesce, Juan Carlos Aguinaga, Oscar Ligonie, Mauricio Suarez, Alfredo Cornejo y Arturo Garcetti, con el fin de redactar los fundamentos del veredicto dictado el veintisiete de febrero de 2003 en los autos N° 14/01 caratulados "Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia solicita enjuiciamiento Ley 4970". En estos autos intervinieron el Sr. Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dr. Rodolfo González y se sustanció contra el Dr. Enrique Gustavo Pelayes, juez del Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial, quien fue asistido por el abogado defensor Dr. José Andrés. El magistrado enjuiciado es argentino, casado, mayor de edad, nacido el 3 de diciembre de 1956, hijo de Juan Eusebio Pelayes y María Damiana Medrano.

I. La acusación y sus antecedentes: Expediente de la Sala Administrativa N° 36.034, "Juez del Segundo Juzgado Civil – San Rafael-Notas Varias"

La Sala Administrativa de la Suprema Corte, solicita el enjuiciamiento del Dr. Enrique Gustavo Pelayes, juez titular del Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial, por la causal de mal desempeño de las funciones prevista en los arts. 11 inc. a), 12 inc. b) y c) de la ley 4970, configurada por dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las disposiciones

pertinentes y dejar vencer por más de tres veces en un año calendario, los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración, sin que pueda alegarse como justificación la falta de reclamación de los interesados.

Ello surge de las actuaciones realizadas por la Sala en autos 36.034, "Juez del 2° Juzgado Civil - San Rafael- Notas Varias" en las que se dictó la resolución que da origen a este enjuiciamiento y que se encuentra agregada a fs. 24 de autos 14/01.

La mencionada resolución tiene como antecedentes las inspecciones judiciales realizadas a partir del mes de setiembre de 1997, en las cuales comienza a verificarse el atraso en resolver por parte del magistrado Pelayes, en la primera de ellas de fecha 2/9/97 se constata la existencia de 48 expedientes con llamamiento de autos vencidos.

Durante el año 1998 se realiza otro control que arroja como resultado la existencia de 51 expedientes vencidos (según inspección judicial de fecha 8 de abril de 1998) . Ello da origen a la resolución del 21 de abril del 1998 emplazando al Dr. Pelayes y a los jueces titulares de Primer Juzgado de Procesos Concursales y del Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial hasta el 24 de Julio de 1998, a regularizar el despacho pendiente de resolución, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Jury de Enjuiciamiento con sujeción a las normas contenidas en los arts. 11, 12, 16 y concordantes de la ley 4970.

Como consecuencia de la inspección realizada el 15 de octubre de 1998 donde se verifican 55 expedientes con plazos para resolver vencidos, aunque se consigna que se ha cumplido el emplazamiento



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

anterior, el 24 de noviembre de 1998 la Sala dicta resolución imponiendo un llamado de atención y emplazando por última vez a regularizar la situación del juzgado hasta el 1 de marzo de 1999, bajo apercibimiento del enjuiciamiento. En esta oportunidad la Sala dice que se infiere que el manifiesto retraso que se reitera en el Segundo Juzgado Civil reviste caracteres de cronicidad.

El juez Pelayes a fs. 427/429 de los autos administrativos N° 36.034 explica sobre las razones de esta situación irregular, entre las que el magistrado no menciona la existencia de una enfermedad.

Con posterioridad se siguen realizando inspecciones judiciales periódicamente en el Segundo Juzgado Civil, constatándose en todas ellas la existencia de llamamientos de autos vencidos. Así en fecha 07/06/99 hay 22 expedientes con llamamiento de autos vencidos; el 03/11/99 41 expedientes vencidos; el 14/04/2000 41 expedientes vencidos; el 27/10/00 78 vencidos; el 13/02/01 64 expedientes vencidos; el 07/05/2001 listado de expedientes vencidos; el 14/08/2001: 84 expedientes vencidos.

Finalmente la inspección realizada el 12 de octubre de 2001 por el Inspector Oscar W. Tello por orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia verifica la existencia de 85 causas que se encuentran con el plazo para resolver vencido.

El Señor Procurador de la Suprema Corte de Justicia en diversas oportunidades emitió dictamen en la causa administrativa (los cuales se agregaron en copia a fs. 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de autos N° 14/01). Así en fecha 9 de noviembre de 1998, dice el Procurador que valora una actividad positiva del magistrado y considera justificado el retraso atento a

lo manifestado por el juez, por haberse visto privado el juzgado durante un largo período de la colaboración específica de prosecretario, secretario y jefe de mesa de entradas, consintiendo en otorgarle una prórroga y disponer una nueva inspección. En un dictamen posterior a la verificación de la persistencia del retraso, aconseja requerir al juez que informe las razones del mismo.

Ya en el año dos mil el Dr. Pelayes informa de su enfermedad en un escrito obrante a fs. 452 del expediente administrativo y solicita se incorpore informe. A lo cual presta su conformidad el Señor Procurador (fs. 456).

El 14 de marzo de 2001, el Procurador solicita que se haga efectivo el apercibimiento de remitir las actuaciones al Jury tal como fuera resuelto en fecha 24 de noviembre de 1998, atento a que la situación de morosidad en el Segundo Juzgado Civil, no se habría revertido, sino aumentado respecto de aquella fecha. En el dictamen del 19 de noviembre de 2001 insiste el Señor Procurador en su queja respecto de la no efectivización de la medida de apercibimiento ordenada, a pesar de que el emplazamiento que se realiza al juez Pelayes es por "última vez" y que luego de esa fecha se verifica que la situación persiste, que la presentación que el magistrado realiza a fs. 556 no mejora la situación de morosidad, en consecuencia de lo cual solicita que la Sala remita las actuaciones con carácter de denuncia al Jury de Enjuiciamiento. Tras lo cual se dicta la resolución del 20 de noviembre de 2001, donde se considera que "el manifiesto retraso que se reitera en el Segundo Juzgado Civil de la Segunda Circunscripción reviste caracteres de cronicidad, comprobándose el incumplimiento con la ley de forma acerca



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

del plazo en que se deben pronunciar las resoluciones judiciales. Se encuentran vencidos con excesos todos los emplazamientos efectuados al Magistrado, por lo que se impone hacer efectivo el apercibimiento y corresponde la intervención al Tribunal de Enjuiciamiento Ley 4970".

A fs. 65 el Tribunal de Enjuiciamiento resuelve admitir formalmente la acusación arts. 19 segundo párrafo Ley 4970 y correr traslado de la misma al magistrado acusado.

II – La contestación de la acusación:

A fs. 91/98 el Dr. Enrique Pelayes produce su descargo, sosteniendo fundamentalmente que "la mora jurisdiccional que se me imputa como causal de enjuiciamiento y eventual destitución, está motivada por un estado de estrés laboral, adquirido por la sobreexigencia a la cual he estado sometido, entendiéndolo que ello constituye una causa de fuerza mayor determinante de mi exculpación".

Alega que se trata de una enfermedad inculpable, no atribuible sólo a aspectos de su personalidad sino también en buena medida a otros factores que incidieron negativamente y que provienen del propio sistema judicial.

Destaca que la morosidad en los fallos es menos grave que la "injusticia en los fallos" provocada por la perentoriedad de los plazos a los que se somete a los jueces y por el cúmulo de expedientes en desmedro de la calidad de los pronunciamientos.

Reconoce que el hecho objetivo de la situación de morosidad decisoria y el incumplimiento de los emplazamientos por vía de

superintendencia para superar esta situación, si bien son comprobables objetivamente no pueden viabilizar por sí solos la acusación lo que implicaría consagrar una responsabilidad objetiva. Que tampoco se le requirió formalmente una explicación de los motivos de esta situación que contribuyera a superarla aunque reconoce una actitud paciente por parte de la superintendencia.

Hace un relato histórico de su desenvolvimiento como juez destacando la dedicación horaria en la atención de su despacho y dando razones de las causas por las cuales se encontraba sobrecargado de tareas. Explica también de sus dificultades para cumplir con los emplazamientos realizados por el superior administrativo y de cómo toda esta situación derivó en un cuadro de estrés laboral que le fuera diagnosticado en abril de 1999 cuando concurrió a la consulta con la psiquiatra tratante, pero que se remontaba al menos a dos años; iniciando un tratamiento con la mencionada profesional. Desarrolla una minuciosa descripción tanto del diagnóstico como del tratamiento.

Funda su postura en lo dispuesto por los artículos 164 de la Constitución provincial; 86,91, 144 del Código Procesal Civil; 11 inciso a, 12 incisos b y c, 20 y 21 de la ley 4970, solicitando que se resuelva en definitiva la desestimación de la acusación planteada en su contra.

A fs. 119 el Tribunal resuelve declarar procedente la continuación del juicio contra el Doctor Enrique Gustavo Pelayes, Juez Titular del Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial por la causal de Mal desempeño de las funciones prevista por el art. 11 inc. a) y los arts. 12 incs. b) y c), 21 de la Ley 4970 y 165 inc. 2) de la Constitución Provincial; y suspender al magistrado



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

acusado en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros del tribunal de Enjuiciamiento Sres. Carlos Böhm, Carlos Moyano, Carlos Ciarca, Fernando Gonzalez, Alberto Aguinaga, Leopoldo Suarez, Felix Pesce, Oscar Ligoní y Arturo Garcetti, dijeron:

1. Como consideración previa entendemos necesario precisar la noción de mal desempeño, desde que sólo definiendo la causal de enjuiciamiento, podremos arribar a una solución ajustada a las particularidades del caso. Esta actividad de delimitación es necesaria, dado las vastas dimensiones inherentes al concepto en estudio. Tan es así, que al respecto se ha esgrimido que *"aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión"*. (Tribunal de Enjuiciamiento de Mendoza, 07/05/98. L.L. 131/1160).

Se ha dicho sobre el punto, que hay mal desempeño *en el obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente* (Luna Eduardo, El Juicio Político, en "Atribuciones del Congreso Argentino", Obra dirigida por Dardo Perez Guilhou. Pág.543); asimismo, Mario Midón ha expresado que *" puede afirmarse que desfilan dentro de la categoría la falta de idoneidad, la manifiesta indignidad, la negligencia grave, la imprudencia, la desidia inexcusable, el menoscabo a la investidura"*. (Juicio Político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y conveniencia". L.L. 1990- D- 847).

2. Luego de esta reseña, podemos afirmar sin temor al equívoco, que el concepto, además de extenso es bastante flexible; lo que demanda un denodado esfuerzo a este tribunal para apreciar críticamente las circunstancias del caso, y para discernir su adecuación o no a la causal de referencia. Hecha esta aclaración corresponde, entonces, que precisemos el significado de "mal desempeño"; y en tal sentido concluimos que todos los intentos de aproximación al concepto, coinciden en que **mal desempeño es sinónimo de indignidad, menoscabo a la investidura o falta de idoneidad**; son éstos, por tanto, los parámetros iniciales de juicio para valorar la conducta del Dr. Pelayes.

3. Ahora bien, de los elementos de la causa, surgen un complejo de datos que se presentan como irreconciliables, y parecen no guardar coherencia interna entre ellos. De este modo, por un lado, está probado que el magistrado acusado incumplió con ciertas obligaciones que le imponían las disposiciones pertinentes; que dejó vencer por más de tres veces en un año calendario los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración; y que pese a haber sido emplazado por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia a superar el retraso existente en su juzgado en dos oportunidades, no cumplió con el apercibido, al punto que al momento de iniciarse este proceso especial, se constataron más de ochenta causas con llamamientos de autos vencidos (ver fs. 682).

Por otra parte, distintos elementos convictivos revelan simultanea y contradictoriamente a un Dr. Pelayes como un "juez virtuoso" (testimonio de Julio Alfredo Pallares, versión taquigráfica fs. 52/64); como un "juez



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

probo”

(testimonio de Aldo Guarino Arias, versión taquigráfica fs. 64/71)) ; como “juez con mayúsculas” (testimonio de María Cristina Mercado, versión taquigráfica fs. 218/225); como un magistrado que suscita la confianza de otros magistrados, funcionarios judiciales, y profesionales para ser consultado acerca de distintos temas técnicos (testimonio de Julio Omar Abdala, versión taquigráfica fs. 72/78; Daniel Sat, versión taquigráfica fs. 78/85); como un juez, cuyo trabajo jurídico ha sido calificado como de muy buena calidad, y sus sentencias como muy bien fundadas (testimonio de Roberto Jesús Yanzon, versión taquigráfica fs 114/116); como un juez renuente a la delegación, y preocupado por la realización personal de los actos propios de su función; como el juez que titularizaba el juzgado, cuyo turno era esperado por algunos profesionales para la presentación de temas que reputaban dificultosos; como el magistrado con una dedicación casi plena a su labor, con jornadas de trabajo de hasta dieciséis horas diarias (reducida luego a ocho horas por prescripción de su médica psiquiatra tratante); un juez con preocupación permanente por contribuir a la capacitación de sus propios subordinados; y como un magistrado que llevó en general con regularidad su juzgado hasta el año 1997.(Testimoniales de Julio Rafael Carenini, versión taquigráfica fs. 124/129; Juan Carlos Saez, versión taquigráfica fs. 166/187; Adriana Titarelli, versión taquigráfica fs. 118/124, resolución de fs. 24).

4. Hasta la evaluación superficial de estos antecedentes, denota una dicotomía difícilmente comprensible sin la ponderación de otros parámetros distintos a los señalados inicialmente. (ver considerando 2).

La contemporánea existencia de ciertas omisiones funcionales, calificadas originariamente por este tribunal y por el órgano que motoriza la acusación, como mal desempeño; y de actos manifiestos de dedicación y virtud profesional en una misma persona, se muestran como una compleja contradicción.

5. De allí que deba indagarse con profundidad en esta problemática para encontrar el elemento conciliador de este antagonismo; para hallar el factor que devuelva coherencia a estos datos en pugna, y que expliquen el porque de esas omisiones reprochables en un contexto general de probidad.

6. Y ese elemento surgió del curso mismo del debate, desde que fue introducido primero por el propio acusado en su descargo; y luego corroborado por otros elementos de la causa como lo son el informe técnico de la médica psiquiatra, Dra. Bruno, y diversas testimoniales. Todo lo cual sugiere que existen indicios vehementes de un posible padecimiento psíquico en el acusado, que habría afectado su desempeño funcional. Y decimos posible desde que el mismo no ha sido objeto de constatación legal en este jury

Así del informe psiquiátrico y de la declaración testimonial rendida en el debate por la Dra. Lucía Bruno, surge que el magistrado encausado adolece de un ***trastorno adaptativo con estado de animo crónico, conocido anteriormente como depresión reactiva.***

Glosando el testimonio referido, podemos agregar que la deponente declaró que el Dr. Pelayes, concurrió a su consultorio por primera vez el 5 de abril de 1999, a efectos de consultar a la profesional, frente a la existencia de algunos síntomas como ansiedad, irritabilidad,



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

agresividad, fallas de concentración, cefaleas, cansancio; y que viendo sus antecedentes comenzó a detectar que el paciente había empezado con sobrecarga, había subrogado distintos juzgados, había tenido que reemplazar a distintos magistrados y esto había redundado en una acumulación de causas para lo cual había recurrido a sus mecanismos adaptativos. Que todo esto lo había llevado a un agotamiento en prácticamente unos años. Dijo, además, que al encontrarse atrasado el paciente con su trabajo, vio que el impacto de lo que le estaba pasando a nivel ambiental, a nivel de su trabajo hizo que sus defensas psicológicas fracasaran y que por ello cayó en esta enfermedad, lo cual lo hace sentir depresivo, con ideas de culpabilidad, lo cual configura un cuadro que ellos llaman síndrome depresivo.

Aún más, al indagarse a la Dra. Bruno desde cuando data la patología que menciona, refirió que la misma se viene gestando desde hace tiempo pero que se manifiesta en el año 1999, que es cuando ella evalúa al Dr. Pelayes, y es cuando él hace las somatizaciones. Refirió también la mentada profesional, al responder la pregunta de si podía el juez volver de inmediato a cumplir con su función, *que "si, pero con asistencia -psicológica-psiquiátrica- muy de cerca"*.

Cabe acotar, para reforzar lo que venimos hasta aquí desarrollando, que el informe mencionado y la declaración testimonial prestada por la profesional ante el Tribunal de Enjuiciamiento y las partes en pleno contradictorio, se integran con otros elementos de prueba que resultan contestes con ellos, como ocurre con diversas testimoniales rendidas, en tanto expresan estos testigos que constataron personalmente en el acusado signos de cansancio, abatimiento, irritación,

etc. (testimoniales de Alejandro José Yagüé, versión taquigráfica fs. 215; y de María Cristina Mercado, versión taquigráfica fs. 219) a los que alude la médica psiquiatra, como síntomas de la patología del Dr. Pelayes.

Resta puntualizar, para comprender cabalmente la dimensión del problema, ciertas precisiones técnicas de la afección atribuida al Magistrado. Así Newcorn Jeffrey H. y Strain, James J. señalan que: *De acuerdo con el DSM-IV, los trastornos adaptativos se caracterizan por la presencia de síntomas emocionales o conductuales en el contexto de uno o más estresantes psicosociales definidos. Las manifestaciones son significativas porque deterioran la actividad social, profesional o educacional del paciente o porque las dificultades subjetivas que experimenta superan la magnitud habitual en esas situaciones*". Asimismo, aclaran que los autores de referencia que: *"El DSM-IV incluye varios subtipos de trastornos adaptativos"* (Harold I. Kaplan, MD, Benjamín J. Sadock, MD, Tratado de Psiquiatría/IV, Volumen 2. Sexta Edición. Inter-médica Editorial. Pág. 1340).

7. Toda esta labor de profundización en la evaluación de la conducta del encartado, donde se han considerado integralmente todos los elementos de la causa, - es decir no sólo, los que en este jury constituyen objeto de reproche sino también los otros elementos que desestabilizan el rigor de la acusación como son, las muestras de empeño y capacidad profesional del enjuiciado, y la posible afección psicológica del mismo, dato medular en este razonamiento-, nos permiten afirmar que las omisiones y el retardo aquejado al enjuiciado, *no son signos de indignidad, de menoscabo a la investidura o de falta de idoneidad*. Esto nos autoriza a desechar la atribución de responsabilidad



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

política hasta ahora sostenida.

8. Ahora bien, en el marco de consideraciones que venimos efectuando, cabe tener presente también la estricta rigidez del art. 12 inc. c) de la ley 4970. Dicha manda, en principio, y dado el carácter objetivo de la causal de destitución, desnaturaliza al juicio político como mecanismo de control, al constreñir la labor de ponderación de este Cuerpo, a la simple constatación de datos objetivos.

Por el contrario, este Tribunal como órgano de enjuiciamiento, debe indagar todos los elementos que convergen en la solución del caso.

No puede reducir su desempeño a la simple verificación de una conformación meramente objetiva entre conducta y causal, no puede anclarse frente al aspecto exterior de lo juzgado, debe avanzar en el mérito de todas las circunstancias que conforman el mal o buen desempeño ya que éste :” es una historia, una cadena de actos *mensurables*”. (Salvadores de Arzuaga, Carlos , “ El mal desempeño judicial. Génesis y proyecciones J.A. 1992. T III, pág. 723) (*la negrilla nos pertenece*). “*Para decirlo con más claridad: excitado el órgano parlamentario, por requerimiento de juicio político, fundado en la causal de mal desempeño, no resulta aceptable, a la luz del principio republicano, autolimitar exclusiva y excluyentemente el poder de contralor parlamentario*” (Mercado Luna, Ricardo, “Juicio Político: alcance de su competencia institucional”. JA- 1991-IV, pág. 90). Oportuno creemos destacar lo que respecto a la función de este órgano se ha expresado: “ *Pero lo fundamental sigue idéntico: el órgano a cuya decisión queda librado el enjuiciamiento no puede quedar obligado a destituir por aplicación automática de una causal legalmente tipificada, porque*

entonces, ¿ en que queda su propia valoración, su propio juicio y su propio arbitrio? ¿ si tres pérdidas de competencia anuales describen anticipadamente - por obra de la ley - el "mal desempeño", ¿ para que realizar el enjuiciamiento? ¿ no se convierte en una parodia destinada a resolver ciegamente con un "amen" lo que la ley le impone en forma inexorable? Lo mismo daría, que sin enjuiciamiento, la ley dispusiera directamente la destitución automática del juez". (Bidart Campos, German "El mal desempeño de los jueces configurado por la pérdida de competencia. La Ley. 1969, T.133 - 758).

De no gozar este Cuerpo del poder para apreciar libremente los hechos y adecuar el rigor de la manda legal a la situación concreta, la tarea de este tribunal quedaría desdibujada ante las previsiones objetivas contenidas en la norma en cuestión. Ello nos obligaría con rigurosa necesidad a proceder de modo automático, pues no quedarían márgenes de tratamiento que justificara entonces el mecanismo del juicio político al que ahora esta sometido el Juez Pelayes. Si ello fuera así éste juicio político no tendría sentido. Sería una mera formalidad. No habría nada que juzgar. Todo estaría dado. Todo estaría dicho. (Art. 161 de la Constitución Provincial; C.S.J.N., L.L. t. 132, pag. 979 y C.N. Civ. Sala D, L.L. t. 133, pag. 758).

9. En otro nivel de análisis, hay que puntualizar que el jury de enjuiciamiento, pese a ser un proceso especial no queda sustraído de los principios esenciales de todo sistema de enjuiciamiento. De allí que se haya afirmado que: *"En su aplicación debe ser una simbiosis de lo jurídico y lo político y en sus efectos un resguardo de la moral pública"* (Salvadores de Arzuaga, Carlos, "El mal desempeño judicial. Génesis y



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

proyecciones. J.A. 1992. T III, pág. 723). En idéntico sentido se ha expresado: " *el fallo del jurado de enjuiciamiento ha fijado con precisión ciertos principios básicos a los cuáles ajustó la fundamentación de aquel y que, así lo pienso habrán de guiar sus futuras decisiones: decisión fundada, respeto por las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, encuadramiento de este proceso, como un verdadero juicio, ajustada interpretación del art. 53 de la Constitución Nacional, valoración de las pruebas con criterio de razón y justicia, etc.*" (Padilla, Miguel "La inauguración del jurado de enjuiciamiento. El caso "Brusa". E.D., t. 187 - pag. 1095).

En concordancia con estas premisas, la ley 4970, prescribe en el numeral 48, la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Por ello, debemos concluir que en este proceso especial, se impone el respeto inexorable de todas las garantías inherentes al enjuiciamiento penal, pero en especial de dos principios básicos del mismo. El primero, es la **estricta correlación entre acusación y sentencia**. En la especie, la acusación que nos constriñe se basa en el incumplimiento por parte del Magistrado, de obligaciones que le señalan las disposiciones pertinentes y dejar vencer los términos por más de tres veces en un año calendario, en cuestiones sometidas a su consideración.

Hemos concluido anteriormente que si bien, es cierto que existieron tales vencimientos hubieron elementos de juicio que separan esas circunstancias del amplio concepto de "mal desempeño". También dijimos que existen en la causa indicios vehementes de un padecimiento psíquico que afectaría la actividad funcional del Dr. Pelayes, pero esto no

fue objeto de imputación, y por tanto no podemos fundar la destitución en ese hecho. En este sentido cabe recordar, que “ *son los hechos objeto de la acusación los que determinan la materia sometida al juzgador* ”. (Conforme doctrina de la Causa Nicosia, fallos 316 :2940).

El segundo principio que debemos considerar **es el de la necesidad de certeza** para proceder a la destitución. En el caso, la confluencia de los factores evaluados - indicios de padecimientos psicológicos, características de la personalidad, recargo funcional por subrogancias cumplidas , etc.-, nos colocan en el terreno de la duda, en relación a la posibilidad de calificar justificadamente, la morosidad constatada como mal desempeño. Respecto a la duda, podemos precisar junto con Abalos que cuando la misma presenta en el terreno de la valoración de la prueba: “ *hay un estado de inseguridad acerca de la verdad de una proposición, por estimar también posible la verdad de la contradictoria. definimos la duda como una situación de incertidumbre, por cuánto hay una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo. Nos encontramos con aquel estadio del conocimiento que respecto del hecho criminoso, de la autoría, y de la responsabilidad moral, podemos inferir de igual manera su inexistencia o existencia*” (Abalos Raúl W. Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Cuyo 1993, Tomo 1, Pág. 134).

No se nos escapa que la situación de incertidumbre no se suscitó en relación al hecho de la acusación - dejar vencer por mas de tres veces en un año calendario los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración -, sino en el elemento de descargo que habría provocado ese incumplimiento - patología psicológica - ; pero esto



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

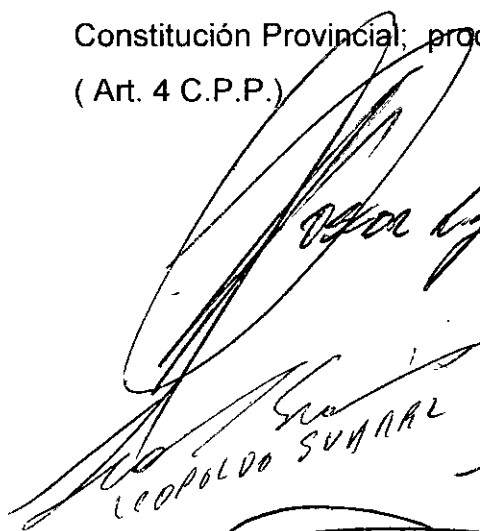
no constituye óbice para la aplicación del referido principio constitucional. Recurriendo a la autorizada opinión de Maier, podemos afirmar, junto con él que: *“ Conviene aclarar que la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las circunstancias fácticas fundantes de la acción u omisión, la participación del imputado y su culpabilidad), como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena. Sólo que cuando se trata de una causa que excluye la condena o la pena, la falta de certeza opera en forma inversa: la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia; **en cambio la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación**”.* (Maier, Julio, Derecho Procesal Argentino, 1b. Fundamentos. Hammurabi, 1989, Pág. 263). Más simplemente, se trata de un caso de certeza de la duda.

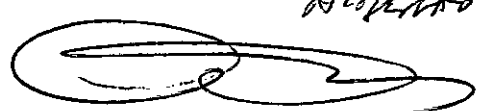
Circunscribiendo estas precisiones doctrinarias, al caso sometido a examen, debemos concluir que en la especie la falta certeza sobre la inexistencia de la afección psiquiátrica que habría condicionado la actividad funcional del magistrado; conduce por aplicación de este principio esencial, a su afirmación.

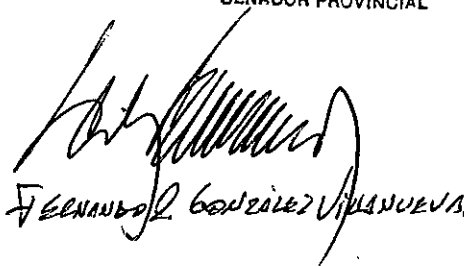
A modo de colofón, agregamos *“ Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley (presunción) que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda, o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución ”.* (Maier, Julio, “Derecho

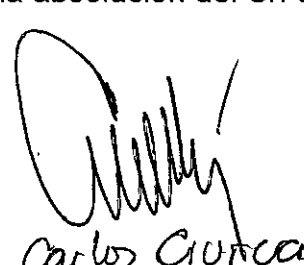
Procesal Penal Argentino, Fundamentos, 1b. Pág. 258.


De tal manera, de acuerdo a lo relacionado precedentemente, por la vía de la duda concluimos en la atribución afirmativa de la causal de justificación invocada, que resulta exculpatoria de la mora acreditada, conforme lo preceptuado en la citada norma superior del Art. 161 de la Constitución Provincial; procediendo la absolución del Sr. Juez Acusado. (Art. 4 C.P.P.)

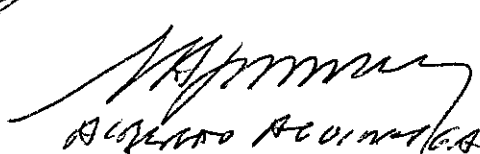

LEOPOLDO SUANAL



ARTURO MARCOS GARCETTI
SENADOR PROVINCIAL

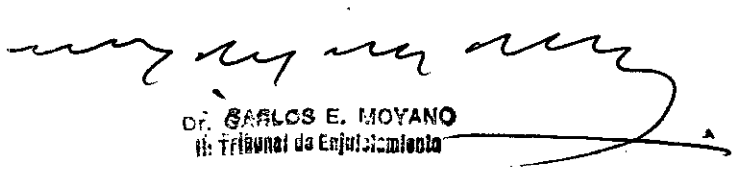

FERNANDO GONZÁLEZ VILLANUEVA


Carlos Ciocca


FELIX PESCE


Arturo Acuña


DR. CARLOS BOHM
H. Tribunal de Enjuiciamiento


DR. CARLOS E. MOYANO
H. Tribunal de Enjuiciamiento



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

**A LO QUE EL DR. CARLOS EDUARDO MOYANO DIJO:
(VOTO AMPLIATORIO)**

I) Si bien adhiero al voto que antecede, considero oportuno realizar algunas reflexiones adicionales y complementarias.

En primer lugar, resulta notorio que el incremento creciente de la criminalidad, la litigiosidad y la superlativa transferencia de conflictos para ser dirimidos por el Poder Judicial de la Provincia, mientras aún permanecen en su organización estructuras caducas y obsoletas cuyo congelamiento data de más de 30 años; origina que a pesar del esfuerzo de sus Magistrados, surjan saturados con diferencias de matices varios tribunales de distintos fueros.

Es con ese basamento que sostengo el anacronismo de lo que enseñaron algunos maestros del Derecho en materia de destitución de los Jueces por la causal de mal desempeño para realidades pretéritas y disímiles del devenir argentino y que tal vez pueda ser aún aplicable, con los valores mutados y vigentes en algunos países de contrapuestas latitudes.

Frente a este panorama judicial complejo y preocupante, interpreto que tal causa de destitución solo debe ser operada dentro de nuestro ámbito por criterio restrictivo para conductas funcionales impropias rayanas en la intencionalidad o dolo eventual y no con el objeto de sancionar meras moras jurisdiccionales o administrativas.

En la provincia de Mendoza, el procedimiento acostumbrado cuando un Juez se demora refleja la actuación gradual del órgano de Superintendencia de la Suprema Corte realizando sugerencias, dando

consejos, brindando ayuda con los precarios medios a su disposición, formulando recomendaciones, llamando la atención y, finalmente, apercibiendo al magistrado; pero hasta ahora nunca se ha decidido por ello la destitución, en tanto la conducta suponga laboriosidad, honestidad y buena fe (Jury de Enjuiciamiento de Mendoza, Expte. N° 7/8/97, Voto en disidencia).

II) Para otro orden de ideas ya se ha señalado que el artículo 12 inc. c) de la Ley de Enjuiciamiento N° 4970 prescribe de manera imperativa que se considerará incurso en la causal de mal desempeño al Magistrado cuando dejase de vencer por mas de tres veces en un año calendario los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración; efectuándose dos citas jurisprudenciales de fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional Civil Sala D, ambos con notas laudatorias de Bidart Campos.

Dentro de tales pronunciamientos, dichos Tribunales han declarado la inconstitucionalidad de normas similares a la que aquí se analiza, estableciendo en lo fundamental que, si bien no cabe discutir las atribuciones del legislador para arbitrar los mecanismos tendientes a lograr la rápida administración de Justicia, no puede ello legitimar el empleo de medios que pugnan con la garantía de defensa en juicio y la necesaria independencia del Poder Judicial, tanto en el orden nacional como provincial.

También se agrega que el legislador está facultado para crear infracciones y para reglamentar la naturaleza y extensión de las sanciones que establezca, pero merece reparos un sistema que, pasando por encima de lo que es de la esencia de la función judicial, constriñe a



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

los tribunales superiores a actuar en forma ciega o automática, compeliéndolos a promover enjuiciamientos sin escuchar descargo alguno de los interesados antes de ser sometidos al tribunal enjuiciador, con la inevitable publicidad que ello comporta y el consiguiente deterioro y desprestigio en el consenso público de la institución a la que pertenecen, aunque en definitiva las causas de la demora pueden estar justificadas o ser ajenas a la voluntad del enjuiciado.

Finalmente, se expresa que la pérdida de competencia por inactividad o morosidad judicial nunca puede operarse objetivamente y de modo automático, porque pueden existir causas suficientes que la provoquen o justifiquen, que el Juez debe tener oportunidad de explicar al superior.

Frente a ello, si bien puede resultar opinable que este Tribunal Político Provincial se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad de normas legales vigentes, aún cuando el Jury de Enjuiciamiento de Mendoza tiene para el ejercicio de sus funciones las facultades que le otorgan las leyes a los jueces (Ley N° 4970, art.29); nada obsta que en sus resoluciones se sigan los criterios establecidos por los fallos de la Corte Nacional, la cual eventualmente habrá de revisarlas —como lo realiza el voto que antecede— ello en resguardo de los principios de economía procesal y de seguridad jurídica.


CARLOS E. MOYANO
H. Tribunal de Enjuiciamiento

Voto de los Dres. Pedro Llorente, Herman Salvini, Aída Kemelmajer de Carlucci, Ricardo Catapano, Jorge Nanclares, Juan Aguinaga, Luis Meardi, Mauricio Suárez y Alfredo Cornejo.

Discrepamos, muy respetuosamente por cierto, con las conclusiones y fundamentos del voto que se pronuncia por la no destitución del magistrado enjuiciado, por las razones que exponemos:

L. LOS FINES PERSEGUIDOS A TRAVÉS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y NATURALEZA DE LA DECISIÓN QUE ASUME.

La mejor comprensión de las argumentaciones que fundan nuestra decisión exige comenzar por explicar brevemente la función que ejerce este tribunal y la finalidad de la decisión a la que arriba.

Ha dicho este Jury de Enjuiciamiento en integraciones anteriores (Ver, por ej., resolución del 21/6/1999, LL 1990-E-253 y ED 138-607, con nota laudatoria de Bidart Campos, Germán, El mal desempeño y la destitución de jueces) que en un sistema republicano y representativo *todos* los que ejercemos funciones públicas respondemos de los actos realizados en nuestro desempeño. Pues bien, el proceso llevado adelante por el Tribunal de Enjuiciamiento tiene por *único* fin verificar si el magistrado enjuiciado debe o no ser privado de *su función pública* (Confrontar Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, 3° ed., Bs.As., Depalma, 1.959, n° 249; Capredoni, Pedro, Contralor al ejercicio de la función judicial, JA 72, Sec. Doc. Pág. 28). Con precisión se ha dicho que "*no tiene más objeto que averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones*" (Estrada, José M., Curso de Derecho Constitucional, Bs. As., 1902 t. III, pág. 270). *No persigue*



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

castigar sino separar del cargo; no se juzga un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado (Bidart Campos, Germán, El Derecho Constitucional del poder, Bs. As., Ediar, 1.967 t. I n° 493; conf. Luna, Eduardo F., El juicio político, en Atribuciones del Congreso Argentino, obra colectiva, Bs. As. Ed. Depalma, 1.986, pág. 531; Quiroga Lavié, Humberto, Derecho constitucional, Bs. As., ed. Depalma, 1.987, pág. 551; Vergara, Ricardo A., Juicio político y jury de enjuiciamiento, en Derecho Público Provincial, ob. colectiva, Bs. As., ed. Depalma, 1.987, pág. 290; Tribunal de Enjuiciamiento de Jueces Nacionales 13/12/1966 LL 126-175. Con absoluta precisión, el 165 inc. 10 de la Constitución Provincial expresa: *"El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado....."*

Tiene naturaleza *política*, empleada esta palabra en su más elevado sentido, o sea, dirigida al esfuerzo constante de los ciudadanos para que sean realizados los fines declarados valiosos por la Constitución. (Ver Liñares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional, Bs. As., Plus Ultra, 1.987 t. 9 n° 7918).

II. LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO. CONCEPTO.

1. Aclaración inicial.

De conformidad al trámite impreso al presente proceso, corresponde señalar que la causal de juzgamiento se constriñe exclusivamente al supuesto de "mal desempeño" contemplado en el Art. 11 inc.a) y Art. 12 incs b) y c) de la ley 4970.

2. Concepto.

a) Amplitud de la causal.

Hay acuerdo doctrinal y jurisprudencial en el sentido que el mal

desempeño es una causal amplia, que comprende una variedad de supuestos no establecidos taxativamente. Decía Alfredo Palacio, que el concepto de mal desempeño es una expresión genérica que requiere ser concretada en actos que *impidan el ejercicio de los derechos individuales* o signifiquen un *perjuicio para el servicio público* o una deshonra para el país o la investidura del funcionario (Palacio, Alfredo, La Corte Suprema ante el tribunal del Senado, Bs. As., 1.947, pág. 42. *Las cursivas, al igual que las que se incluyen en las sucesivas citas doctrinales y jurisprudenciales, son nuestras, y han sido marcadas al solo efecto de señalar la aplicación del concepto al caso a resolver*). Con igual alcance se ha dicho que el concepto de mal desempeño incluye un vasto conjunto de situaciones (Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional, Bs. As., ed. Plus Ultra, 1987, t. IX, n° 7919), cuya latitud considerable permite un juicio discrecional amplio pues la fórmula tiene latitud y flexibilidad y carece de un marco definitorio previamente establecido (Bidart Campos, Germán, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Bs. As. , Ediar, n° 992); que esa flexibilidad permite dar seguridad al magistrado enjuiciado y libertad de apreciación al encargado de juzgarlo (Ramella, Pablo, Derecho Constitucional, Bs. As., Depalma, 1.982, págs. 680/682).

El buen o mal desempeño es, pues, en la terminología de Perelman, un *concepto jurídico indeterminado*, y en la de los modernos filósofos italianos, una *cláusula general*, que debe ser delimitada por el juzgador en el momento de su aplicación.

b) El mal desempeño y el delito penal.

Hay coincidencia en que puede haber mal desempeño aunque no



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

exista un delito penal. En tal sentido, todos los autores recuerdan que en la Constitución nacional de 1853 *no* figuraba la expresión “mal desempeño” mencionándose solamente los delitos de “traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la ley suprema u otros por los cuales se mereciera penal infamante o de muerte”. Por el contrario, la causal, separada de los delitos del derecho penal, fue expresamente introducida en la reforma de 1860 (Compulsar Armagnague, Fernando, Juicio político y jurado de enjuiciamiento en la nueva constitución nacional, Bs. As., Depalma, 1995, pág. 109; Salvadores de Arzuaga, Carlos, El mal desempeño judicial. Génesis y proyecciones, JA 1992-III-723).

La distinción ha sido señalada reiteradamente por este tribunal, quien con palabras de Joaquín V. González ha dicho: “Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño porque *perjudiquen al servicio público*, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (Manual de la Constitución Argentina, Bs. As., 21 ed. Estrada, pág. 519).

De allí que la causal de mal desempeño tiene una fuerte carga de objetividad, bien diversa de toda figura delictiva. Esta responsabilidad constitucional en modo alguno repugna las bases liberales de nuestro derecho punitivo porque, precisamente, no se trata de un juicio de responsabilidad penal, sino un juicio cuyo fin último es la *correcta administración de justicia* (Hidalgo, E., Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, Bs. As., ed. Depalma, 1997, pág. 119).

c) Aproximación al concepto.

“Mal desempeño” es lo contrario a “buen desempeño”; por eso, no requiere en la persona a la que se le imputa una determinada intencionalidad. En la tarea de dar contenido a la expresión, puede afirmarse que “el mal o buen desempeño es una historia, una cadena de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados. El mal desempeño posee pasado y presente y de lo que se trata, precisamente, es de *evitar la extensión hacia el futuro del peligro latente de la repetición de nuevos actos deficientes, defectuosos, deformadores y deformantes de la función pública*” (Mercado Luna, Ricardo, Juicio político: alcance de su competencia institucional, JA 1991-IV-90). Decía un gran republicano: “La función pública, *su eficacia*, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal (Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, 3° ed., Bs. As., Depalma, 1959, n° 249). En esta misma línea, el Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados de Córdoba ha resuelto que el mal desempeño configura “un modo de conducirse del magistrado que vulnera la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados, a través de la aplicación del derecho, *la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción*, con una gravedad tal que quebranta la confianza y constituye una amenaza para los judiciables” (17/11/1988, La Ley Córdoba 1989-613) por lo que aunque el mero error no configura la causal de mal desempeño, aunque sea reiterado, “no es difícil imaginar actos que, por su sola comisión, importan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con *daño al servicio* y menoscabo a su investidura” (Cafferata Nores, José y Montero, Jorge, Jury de enjuiciamiento para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

Córdoba, Lerner, 1986, pág. 22).

Con mayor concreción aún, puede afirmarse que desfilan dentro de la categoría: "la falta de idoneidad, la manifiesta indignidad, la negligencia grave, la imprudencia, la desidia inexcusable, el menoscabo a la investidura" (Midón, Mario A., Juicio político. Singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y conveniencia, LL 1990-D-847), y la falta o pérdida de aptitud para el ejercicio del cargo (Ekmekdjian, Miguel, Manual de la Constitución argentina, Depalma, Bs. As., 1991, pág. 378), etc.

Finalmente, y como ha sido señalado por la Corte Federal, una de las pautas rectoras para la determinación del mal desempeño es el *perjuicio grave al servicio público* (CSN Fallos 298-810 y 302-184; Montejano, Bernardino, Acerca del concepto de mal desempeño de funciones como causa de remoción de magistrados, JA 1967-II-317; Alice, Beatriz, El juicio político, ED 123-743).

d) Pautas de interpretación.

Aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que, separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general (Trib. de Enjuiciamiento de Mendoza, 7/5/1968, L.L. 131-1160 n° 18.023). En esta línea, el Tribunal de Enjuiciamiento de La Rioja ha decidido que el juicio político no debe ser ni demasiado débil que permita el trastorno de la función pública, ni demasiado represivo que aliente toda clase de acusaciones (7/10/1982 Rep. ED 20-B-1052 y ss.), y el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, Octubre de 1999) concluyó que "es conveniente que la ley regulatoria del Jurado de

Enjuiciamiento no especifique casuísticamente las hipótesis de mal desempeño con motivo de remoción de un juez. La determinación y apreciación concretas de los hechos que conforman tal supuesto, en los procesos a resolver, corresponde ser evaluada *prudente y responsablemente* por aquel Jurado”.

Esa evaluación debe tener en cuenta que cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (art. 902 del Código Civil).

En suma, como bien se ha dicho, la regla de la *razonabilidad* es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término (Conf. Linares Quintana, Segundo, Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional, Bs. As., ed. Plus Ultra, 1987, t. IX, n° 7919).

3. Mal desempeño e independencia de los jueces.

La inamovilidad, garantía constitucional insustituible, no significa que el juez no deba rendir cuentas de su conducta y mire su puesto como una propiedad que sólo puede perder por malversaciones comprobadas; de ser así, habría que dar razón a Bentham cuando afirmaba que el resultado de tal sistema se mostraría a través de deplorables negligencias en los deberes o altanería y despotismo en las maneras. Justamente, para evitar tan nefasto resultado es causa de remoción no sólo el delito en el ejercicio, sino también la negligencia grave en el accionar, la ineptitud física o intelectual (Reca, Graciano, Inamovilidad de los jueces. El Poder Judicial de las provincias frente a la intervención federal, Bs. As., 1933, pág. 9). En el mismo sentido dice Roberto Berizonce, actual decano de la Facultad de Derecho de La Plata y uno de los discípulos más conspicuos del maestro



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

Morello: "La prestación de la Justicia impone la necesidad de articular concretos mecanismos de contralor de la labor jurisdiccional, que sin mella del principio de su independencia como poder del Estado, asegure en concreto la *eficiencia del servicio*" (Contralor de la labor jurisdiccional y estado de derecho., JA 1987-IV-955).

4. El incumplimiento de los plazos procesales (morosidad judicial) como causal de mal desempeño.

a) La normativa aplicable.

Art. 161 de la constitución de la provincia: *"Todo juicio o recurso debe ser fallado por la Suprema Corte, tribunales o juzgados, en los términos que fije la ley de procedimientos. En caso de infracción, sin causa legalmente justificada, los magistrados que contravinieren a esta prescripción, son responsables no sólo de los perjuicios que causen a las partes, sino del mal desempeño de sus funciones. Un número reiterado de estas infracciones, que determinará la ley, será considerado como mal desempeño de sus funciones y podrá motivar el juicio de remoción contra el respectivo funcionario".*

Art. 11 ley de enjuiciamiento provincial n° 4970: Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo: a) *Mal desempeño de las funciones.*

Art. 12 ley 4970: Se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario cuando:.....b) *Dejase de cumplir obligaciones que expresamente señalan las disposiciones pertinentes;* c) *Dejase vencer por más de tres veces en un año calendario los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración, sin que pueda alegarse como justificación la falta de reclamación de los interesados.*

2. Caracteres de la morosidad judicial constitutiva del mal desempeño.

La causal de morosidad como subtipo del mal desempeño presenta las siguientes características:

– Implica un *estado* de morosidad general, no produciéndose por meros actos aislados.

– Exige valorar todas las circunstancias del caso, la situación general del tribunal, el perjuicio ocasionado, la situación institucional.

– No debe emplearse excesiva severidad para juzgar a un magistrado, aunque haya incurrido en atraso del despacho cuando demuestra otras cualidades estimables para el cargo *siempre que los atrasos hayan sido superados* (Ver Trib. De Enjuiciamiento de Magistrados de Rosario, 14/12/1967, Rep. LL XXVIII, 1665, n° 259).

– Por eso mismo, para juzgar la morosidad no sólo deben analizarse los plazos previstos en los códigos de procedimiento, expuestos *en abstracto*, sino los que razonablemente pueden mostrar los casos *concretos*.

– La mejor pauta para medir esa razonabilidad es *el promedio estándar de los otros juzgados del mismo grado*.

– En suma: el estado de morosidad, como causal de enjuiciamiento, deriva de un *“estilo de trabajo”*, de un *“modo de conducirse”* del magistrado (Novillo Corvalán, Marcelo, El enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del poder judicial en la provincia de Córdoba, JA 1992-III-860, con cita de una decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Córdoba del 18/12/1984; idéntico criterio ha seguido ese prestigioso tribunal en su decisión del 18/11/1997, La Ley Córdoba 1997 pág. 1087 y LL Córdoba 1998-211, caso



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

que guarda sustancial analogía con el que debemos resolver, por lo que acudiremos a este valioso precedente en más de una ocasión).

3. Constitucionalidad de la causal de morosidad como supuesto de mal desempeño.

La defensa no ha denunciado la inconstitucionalidad del art. 12 inc. b) y c) de la ley 4970. No obstante, creemos conveniente señalar que no desconocemos decisiones que declaran la inconstitucionalidad de normas que disponen que el vencimiento de los términos para resolver genera, *automáticamente*, la causal de mal desempeño; dicho de otra manera, la causal es inconstitucional cuando opera *mecánicamente* (CSN 28/10/1968, Davel, Juan LL 132-979, con nota aprobatoria de Bidart Campos, Pérdida de competencia judicial por demora: sanciones y enjuiciamiento político). Ahora bien, esos mismos fallos han dejado perfectamente aclarado que "*no es objetable la promoción del enjuiciamiento de un magistrado en razón de repetidas e injustificadas demoras en el trámite y resolución de las causas judiciales*".

Los caracteres que hemos aceptado en el punto anterior muestran que la interpretación que otorgamos a los textos provinciales antes transcritos ninguna similitud tiene con la mentada y viciada automaticidad. Puede alguno no compartir las palabras de Halperín, hombre probo que honró a la judicatura y a la universidad argentina: "La jurisdicción *no es propiedad del juez*; la ley se la da y ella misma reglamenta cómo se conserva y cuándo y cómo se pierde. Uno de los supuestos en que se pierde, es el que la ley prevé, cuando el juez no cumplió con su deber fundamental, esencial, de dictar sentencia en el plazo que la ley le fija" (su voto en disidencia en el plenario de la Cámara

Nacional de Comercio del 3/12/1970, Papp c/Jalles, LL 141-477), y sin embargo adherir a Germán Bidart Campos, quien en apoyo de la sentencia de la Corte Federal antes referenciada, afirma que la ley no puede generar la triple automaticidad (pérdida de jurisdicción, causal de juicio político y obligación de promover el enjuiciamiento), pero “puede arbitrar mecanismos tendientes a obtener una administración de justicia rápida; y eso está muy bien, ya que la celeridad del proceso es un *aspecto del derecho a la jurisdicción de los justiciables, que se frustra cuando la sentencia no resuelve en tiempo oportuno*” (Bidart Campos, Germán, Pérdida de competencia judicial por demora; sanciones y enjuiciamiento político, LL 132-979; del mismo autor, El mal desempeño de los jueces configurado por la pérdida de competencia, LL 133-759).

Insistimos: ningún agravio constitucional existe en una disposición legal que simplemente establece una presunción “*juris tantum*” de configuración de la causal de mal desempeño por la morosidad, por la omisión reiterada de dictar pronunciamiento.

Por eso, coincidimos con nuestro par cordobés en que operada la violación de la normativa a través del vencimiento de los términos es a cargo del acusado demostrar que existen razones que la justifican y que excluyen la configuración de la causal (Conf. T. Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Córdoba, 18/11/1997, La Ley Córdoba 1997-1089).

Este sistema probatorio coincide con una interpretación razonable del ordenamiento visto en su integralidad. En efecto, la inobservancia de los reglamentos configura no sólo el dato objetivo de la antijuridicidad de la conducta; a veces, incluso en materia penal, es una de las variantes de la



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

culpa (art. 84 Cód. Penal). Por eso, el código civil (art. 509 última frase) impone a cualquier deudor que quiere liberarse de los efectos de la mora acreditar que esa demora no le es imputable. No se nos escapa que, como ha señalado la Cámara Nacional de Comercio en pleno en sentencia del 3/10/1967, "a diferencia de las partes o los letrados, el magistrado no puede regular ni el número de causas a resolución ni el tiempo en que se le presentan, ni su complejidad o naturaleza, ni puede derivar en nadie la atención y decisión de las mismas". Pero por eso mismo, el juez goza de garantías constitucionales que no tienen otros servidores del Estado, como son la intangibilidad de las remuneraciones y la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta.

4. La causal de morosidad como mal desempeño y su vinculación con los derechos humanos.

Aunque la falta de eficacia de la Justicia no se identifica con el retraso o la dilación del procedimiento, lo cierto es que la tacha de ineficacia, directa o indirectamente, suele tener siempre reflejo en el tiempo excesivo de duración del proceso (Hernández Gil, Antonio, La justicia: su independencia y eficacia, en Obras Completas, Madrid, ed. Espasa Calpe, 1987, t. I pág. 804). Por eso, está fuera de discusión que la sociedad toda reclama una Justicia más rápida (La enumeración, más o menos detallada de la bibliografía nacional y extranjera sobre la cuestión de la dilación indebida de los procedimientos es prácticamente imposible. En Argentina, uno de los autores que más se ha preocupado de la problemática relativa a los llamados "tiempos muertos del proceso" es Augusto M. Morello. Ver, por ejemplo, La terminación del proceso en un plazo razonable, en El proceso justo, La Plata, ed. Platense, 1994,

pág. 3; El derecho a una rápida y eficaz decisión judicial, ED 79-387, etc).

Nadie en el mundo civilizado niega la necesidad de una justicia que se pronuncie dentro de un *plazo razonable*. Así por ej., el comentario al Principio 7 de los Principios y Reglas transnacionales de Ali/Unidroit recuerda el aforismo popular que "*Justicia tardía, no es Justicia; es Justicia denegada*" y el texto (7.1.) prescribe con toda sencillez y contundencia: "*La controversia debe ser resuelta dentro de un tiempo razonable*"

Dice Tissier, hablando del proceso civil, que "a las partes pertenece el *objeto* del proceso, pero no el *procedimiento*; las partes pueden no pleitear, pero si se dirigen al juez, es él quien debe conducir la marcha del proceso. El Estado debe la Justicia; la debe rápida y simple" (Tissier, cit. por Leval, Georges de, La triple mission du juge (belge) dans le procès civil, en Nouveaux juges, nouveaux pouvoirs? Mélanges en l'honneur de Roger Perrot, Paris, Dalloz, 1996, pág. 250). Si esto es así durante la marcha del proceso, *a fortiori*, con mayor razón, lo es cuando el proceso queda en estado de ser resuelto y la única actividad esperable es la del juez. Por eso, acierta el legislador mendocino cuando dispone que "no puede alegarse como justificación la falta de reclamación de los interesados".

Las aseveraciones anteriores encuentran sustento en el reconocimiento de un verdadero *derecho humano* a que la causa sea resuelta no sólo de modo legal y equitativo, sino en un tiempo razonable.

En esta línea, el Tribunal Constitucional español ha dicho que "en una sociedad democrática, *el derecho a la recta y eficaz administración de justicia* ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

restrictiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, no corresponde al sentido y al objeto de este precepto, postulado éste que igualmente se obtiene del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional (6/2/1989, cit. por Revenga Sánchez, M., Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?, Madrid, Tecnos, 1992, pág. 21). De allí que toda la Justicia, *si pretende formar parte de la sociedad democrática*, debe actuar conforme el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos humanos que dispone: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial" (Para la interpretación de este texto ver, entre muchos, Fiaren Guillén, Victor, Proceso equitativo, plazo razonable y tribunal Europeo de Derechos Humanos, Granada, ed. Comares, 1996; López Muños, Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la administración de justicia, Granada, Comares, 1966; Coulon, J.M. y otros, Le temps dans la procédure, Paris, Dalloz, 1996; Didone, Antonio, Equa riparazione e ragionevole durata del giusto processo, Milano, ed. Giuffrè, 2002).

Si en nuestro país alguien pudo dudar de la existencia de este derecho antes de 1994, la reforma constitucional ha disipado todo tipo de hesitaciones desde que los tratados de Derechos Humanos, expresamente incorporados (art. 75 inc 22), mencionan con claridad el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta equitativamente, de modo público y en un plazo razonable.

Acierta entonces nuestro par cordobés cuando en la decisión del

18/11/1997, tantas veces citada (La Ley Córdoba 1997-1086), afirma que la causal de morosidad judicial, interpretada del modo que lo hemos adelantado, está fundada en la garantía de razonabilidad en la conclusión de los procesos, contenida en el art. 8 inc 1 del Pacto de San José de Costa Rica que dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y *dentro de un plazo razonable.....*"

Este derecho está ínsitamente reconocido en el art. 161 de la constitución provincial, antes transcripto. El sabio constituyente mendocino de 1916, en esta materia como en tantas otras, se adelantó a las tendencias más progresistas del moderno derecho constitucional.

A diferencia de lo que sucede con un académico o un catedrático, al juez civil no le está permitido el estado de duda permanente; no puede dejar de pronunciarse bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes (art. 15 del Cód. Civil). No se trata –como erróneamente ha transmitido un sector de la prensa local– que el respeto a los plazos procesales incite a los jueces a resolver mal, sin dedicación, sin justicia, negligentemente; por el contrario, es necesario entender que resolver dentro de plazos razonables integra la justicia de la decisión, pues se respeta la esencia misma del derecho a la jurisdicción del justiciable; que en cambio, hacerlo fuera de los tiempos razonables da nacimiento a una decisión que puede ser "bella", pero no justa.

V. LOS HECHOS Y LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO.

1. Puntos de partida de la realidad.

No cerramos los ojos a la realidad. Somos absolutamente concientes de una decena de hechos, que por ser de público y notorio, no requieren de prueba:



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

a) La Justicia nunca ha sido una prioridad en el presupuesto del Estado provincial. En todas las épocas y bajo todos los gobiernos, el presupuesto destinado al Poder Judicial de la provincia ha sido y es insuficiente para prestar un servicio de justicia con la calidad que el residente en nuestra provincia merece.

b) No obstante esas carencias, la justicia civil de la provincia, ha sido, y sigue siéndolo, una justicia digna, integrada en su gran mayoría por magistrados probos, cumplidores de la alta misión que ejercen.

c) Una absurda diferencia y contradicción axiológica existe en el modo de computar los plazos procesales si se compara el sistema de la justicia civil con el de la justicia penal; en efecto, mientras una jurisprudencia inveterada considera los plazos del código de procedimiento penal meramente *ordenatorios*, los plazos civiles siempre han sido calificados de *perentorios*. Esta distinción significa que el legislador simplemente *aconsejó* al juez penal (quien, sin embargo, tiene en sus manos la libertad de las personas); en cambio, con el vencimiento del término, puso sobre la cabeza del juez civil, que generalmente opera sobre el patrimonio de las personas, una espada sostenida por una crin de caballo, a la manera de la espada de Damocles.

Esta absurda contradicción axiológica ha producido que mientras un juez civil puede (y debe) ser controlado por la superintendencia, un juez penal puede dilatar sus resoluciones sin que objetivamente aparezca ningún incumplimiento de tipo administrativo, salvo el supuesto excepcionalmente grave de una persona sujeta a prisión preventiva por un tiempo superior a dos años (Ley 24.390).

d) Los plazos perentorios tampoco rigen para algunos tribunales

del país, incluida la Corte Federal.

e) En algunos supuestos, aún jueces que tienen ordenado sus despachos, recurren a ciertas argucias procesales para "no salirse" de los plazos perentorios fijados por el ordenamiento procesal. Sin embargo, no puede afirmarse con responsabilidad y seriedad que esa práctica sea cotidiana, ni que haya contaminado como un virus el cuerpo de la justicia civil mendocina.

f) Algunos jueces abusan del sistema de licencias recargando la pesada carga de sus colegas.

g) Ciertos jueces civiles, aunque en número muy inferior, si se compara la justicia civil de primera instancia con la penal del mismo nivel y con la justicia de grados superiores, delegan la jurisdicción propiamente dicha. Se trata de una práctica que debe ser erradicada y sólo permitida en aquellos supuestos en los que el caso presenta sustancial analogía con un precedente, siendo suficiente una mera adecuación de los hechos, o en los que no existe real controversia, u otros supuestos similares.

h) La informática ha sido un verdadero avance en la reducción de los términos del proceso. No obstante, es lamentable comprobar que algunos jueces hacen uso y abuso de ese instrumento, copiando rápidamente algún precedente sin advertir las diferencias existentes entre el antecedente y el caso a resolver.

i) La superintendencia ejercida por la Corte Provincial no ha alcanzado el nivel necesario para medir la real eficiencia de los magistrados provinciales ni para impedir en cualquier caso conductas abusivas como las que hemos señalado, especialmente, en algunos



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

supuestos en que, por razón de la distancia, ha debido delegar parte de esas funciones en otros magistrados. Por lo demás, en el Poder Judicial, como en todos los poderes del Estado, hay gente (no sólo magistrados) que trabaja mucho, otra menos, y otra poco o nada.

j) Ciertos abogados, ciertos jueces y ciertos profesionales del área de la medicina integrantes del Poder Judicial conforman una cofradía que no siempre está dispuesta a revelar los defectos del sistema. No debe pues olvidarse que, a veces, "si no existen pedidos de pronto despacho es porque comprensiblemente, los abogados tienen temor de malquistarse con el juez" (Voto disidente del Dr. Sussini, plenario de la Cámara Nacional de Comercio del 3/12/1970, Papp c/Jalles, LL 141-477).

2. Hechos definitivamente probados en la causa y su subsunción en los principios y reglas jurídicas antes reseñados.

a) Vencimiento de los plazos.

El hecho objetivo del incumplimiento del juez enjuiciado del deber de dictar resoluciones (autos y sentencias) al vencimiento de los plazos ha sido probado por las numerosas inspecciones realizadas, y ha sido reconocido, reiteradas veces, por el magistrado acusado (contestación de la acusación y declaración ante este Jury en el primer día de audiencia).

b) Estado de morosidad.

El atraso o demora detectado en el juzgado a cargo del acusado no fue una cuestión circunstancial o aislada; no se trata de *un* expediente, como con dudosa hidalguía, recogida rápidamente por los medios, mostró en su réplica final la defensa respecto del despacho del Sr. Procurador General (Por lo demás, se señala que el caso denunciado, por tratarse de un expediente administrativo, no judicial, no tenía un plazo perentorio

para pronunciarse). Por el contrario, en el magistrado enjuiciado existe *continuidad y persistencia* en la omisión de dictar pronunciamiento, proyectándose hacia el futuro. Las actuaciones administrativas hablan por sí mismas: las inspecciones realizadas desde 1991 al 3/10/1996 no registran ningún expediente con plazo vencido en el Segundo Juzgado Civil (hasta aquí, el pasado que denominaremos remoto); de allí en más, aparece el siguiente número de causas para resolver (autos y sentencias), con los plazos vencidos: 2/9/1997, 48 expedientes; 9/9/1997, 31 expedientes; 30/5/1997, 110 expedientes; 8/4/1998, 51 expedientes; 16/4/1998, 64 expedientes; 15/10/1998, 55 expedientes; 7/6/1999, 22 expedientes; 3/11/1999, 41 expedientes; 14/4/2000, 41 expedientes; 27/10/2000, 76 expedientes; 13/2/2001, 64 expedientes; 7/5/2001, 74 expedientes; 14/8/2001, 84 expedientes; 12/10/2001, 85 expedientes; 21/2/2002, 96 expedientes. Lo cierto es que al 11/4/2002, cuando el jurado de enjuiciamiento admitió formalmente la denuncia y suspendió al magistrado, el inspector Perruzzi debió distribuir entre los demás tribunales de primera instancia de la segunda circunscripción judicial más de cien causas (fs. 630). Este es el pasado de *cuatro años* hasta que se pide el enjuiciamiento del magistrado.

c) La morosidad y la razonabilidad de los plazos.

Estamos en presencia de un juez al que no sólo se le vencen los plazos procesales, sino que las demoras escapan a todo criterio de razonabilidad. Como lo señaló el Sr. Procurador General en su fundado alegato final, el magistrado interviniente tuvo expedientes sin resolver con una mora que va de *tres años y once meses*, a un año, pasando por dos años y seis meses, dos años y cuatro meses, dos años y dos meses, dos



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

años y un mes, un año y nueve meses, un año y siete meses, un año y cinco meses, etc.

d) Una morosidad que refleja un modo de conducirse del magistrado.

No sólo los resultados, sino los propios testigos de la defensa muestran que después de cada uno de los emplazamientos de la Sala III de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia no existió ningún cambio en la metodología de trabajo del tribunal (testimonial del secretario Sáez, del jefe de mesa de entradas Yagüe, etc.). En efecto, pese a las sucesivas indicaciones en tal sentido, el magistrado persistió en su sistema de trabajo y permaneció en su anterior modo de conducirse: siguió realizando tareas que corresponden a otros funcionarios (por ej., hacía las liquidaciones, controlaba mientras se pasaba en limpio la sentencia cuando el uso del ordenador podría haber evitado esta incomprensible pérdida de tiempo, etc), continuó dando clases en la Escuela Judicial, integrando otros tribunales orales, etc. Mientras tanto, las decisiones (algunas meros autos interlocutorios que requerían ser dictados para que el juicio continuase) demoraban en su despacho meses y hasta años.

Por supuesto que debe valorarse positivamente la colaboración de un magistrado con la Escuela judicial, con otros magistrados de la circunscripción, etc., pero ello debe lograrse sin olvidar que el deber primario de un juez es tener su despacho al día; en otros términos, emitir sentencias y autos.

...No tenemos otra alternativa que juzgar la demora como un *modo de ser* del magistrado, pues el concurso rendido exitosamente ante el

Consejo de la Magistratura es la prueba más acabada de que él tiene capacidad para decidir causas con la celeridad que la situación requiere (piénsese que en ese concurso se coloca al juez frente a un caso difícil que debe resolver en pocas horas).

e) Inexistencia de causas probadas que eximan jurídicamente la mora comprobada.

Como en el caso cordobés, el magistrado enjuiciado ha pretendido excusar su retardo en dos tipos de causas: A) De orden general o exógenas (falta de personal, de infraestructura, subrogancias de otros tribunales, en definitiva, exceso de trabajo); B) De orden estrictamente personal, como es un cuadro depresivo.

Ninguna de las dos causas ha sido acreditada ni siquiera mínimamente. Explicaremos por qué:

A) *Causas exógenas.*

Coincidimos con nuestro par de la provincia de Córdoba que habiendo tomado como criterio rector, no el plazo fijado por el código procesal, sino la pauta de razonabilidad con base en un parámetro estándar, las razones invocadas no pueden ser consideradas como eximente particular en este caso concreto, pues:

– Ningún otro tribunal civil de la provincia presenta un retraso ni siquiera semejante al del juez enjuiciado (testimonial del Inspector Tello).

– Se ha probado que mientras juzgados que tiempo atrás registraban un retardo similar gradualmente fueron revirtiendo su situación hasta llegar a un estado de normalización de las tareas propias (Ver emplazamiento del 21/4/1998 a los juzgados Primero, Segundo y Cuarto, fs. 356), en cambio, el juez enjuiciado permaneció en el mismo estado y,



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

por épocas, lo agravó.

– Se ha acreditado que los otros juzgados civiles de San Rafael tienen “*más o menos la misma cantidad de trabajo*”, que el Primer Juzgado Civil está al día, y que el Cuarto tiene un pequeño atraso, pero que la jueza de ese tribunal es sobre quien ha recaído la subrogación desde que el Dr. Pelayes está suspendido (testimonial de Mónica Aleaga de Sáez).

– Las carencias de personal no fueron esgrimidas con razonable anticipación: recién el 11/8/1998 el magistrado presenta una nota en la que refiere problemas por la falta de prosecretario entre el cuarto trimestre de 1997 hasta agosto de 1998, y falta de profesionalidad del secretario.

– Con precisión ha sostenido el Sr. Procurador general que las subrogancias que obligan a resolver expedientes de otros juzgados, aquellas que no se limitan a proveídos de mero trámite, concluyeron mucho antes de comenzar la morosidad detectada en el juzgado del juez enjuiciado. El Primer Juzgado Civil fue cubierto el 5/2/1993; el Cuarto Juzgado se cubrió el 14/2/1996; el Quinto Juzgado Civil pasó a ser juzgado de procesos concursales el 29/5/1995 pero desde el 13/11/1991 se encontraba cubierto. O sea, que estas fechas son muy distantes de la aparición de las evidencias del incumplimiento de los plazos procesales por parte del Dr. Pelayes, esto es, el 30/5/1997. En suma, a partir de febrero de 1996 no existió ningún juzgado vacante que el Dr. Pelayes tuviese que cubrir, tratándose de las subrogancias típicas entre magistrados comunes a todos los jueces. Por otro lado, la subrogancia del Cuarto Juzgado Civil vacante entre el 1/1/1993 y el 14/2/1996 fue

cubierta no sólo por el Dr. Pelayes, sino también por el Dr. Rouse, juez del Primer Juzgado Civil, que siempre ha estado al día.

– También acierta el Sr. Procurador cuando señala que las estadísticas con las que el magistrado enjuiciado pretende acreditar su productividad cuantitativa no tienen el valor de tales. Como ha quedado probado con la testimonial del licenciado Alfredo Segura, esas estadísticas no revelan el tipo de sentencias o autos que se dictan; son simplemente numéricas y *la fuente de información es el propio tribunal*. Un estudio detallado de las copias del libro de llamamiento de autos (ver fs. 268/319 de este expediente del iuris de enjuiciamiento) comparado con las estadísticas ofrecidas muestra que: en el primer trimestre del año 2000, según las estadísticas se han dictado 128 decisiones; sin embargo, en ese mismo período, en el libro de llamamiento de autos sólo figuran 38 resoluciones efectivamente resueltas por el tribunal (13 sentencias y 25 autos); o sea, existe una significativa diferencia de 90 expedientes entre los datos aportados por la estadística y los que surgen del libro de llamamiento de autos. Para el cuarto trimestre del año 1999 en las estadísticas se menciona como salidas 125 sentencias y 318 autos; pero de la lectura del libro de llamamiento de autos surge que en ese mismo período salieron efectivamente 16 sentencias y 22 autos; o sea, existe una enorme diferencia de 405 resoluciones.

Por lo tanto, hay que sujetarse a los datos que son ciertos, reconocidos por el magistrado y verificados por el Sr. Inspector judicial, es decir, la gran cantidad de expedientes atrasados, con plazo vencido mucho tiempo antes de la inspección.

– Por último, señalamos que en el período en que comienza la



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

debacle del juzgado no hubo ninguna causa exógena al tribunal que lo motivase, tales como cambios legislativos, daños colectivos, etc. que aumentarían significativamente y en forma desproporcionada el número de causas.

B) *Causas de orden personal.*

La causal subjetiva tampoco ha sido suficientemente acreditada por el magistrado. En efecto:

– La única prueba existente de un estado depresivo que habría comenzado en 1997 es la declaración de la Dra. Bruno, quien reconoce que comenzó a tratar al magistrado enjuiciado en 1999, o sea, en fecha muy posterior a que el atraso se detectara y al período que ella diagnostica como comienzo de la enfermedad. Ninguno de los empleados, funcionarios, abogados, que tan al unísono han hablado del juez enjuiciado, han osado mencionar conductas típicas de una persona deprimida, sumida en el estado que la psiquiatra describe como existente a partir de 1997.

– El padecimiento alegado por el acusado no encuentra su correlato en el legajo personal, que no revela solicitudes de licencia por las razones esgrimidas. Compartimos el criterio de nuestro par cordobés, que en el caso análogo dijo que de haber existido tal cuadro depresivo, constituye una grave omisión del juez no haberlo comunicado, perjudicando con ello la correcta prestación del servicio de justicia. No se trata de incitar al abuso de licencias por enfermedades inexistentes, sino que el juez *realmente enfermo* tenga conciencia de los efectos de su situación temporal y, consecuentemente, no maneje los expedientes como si fuesen de su propiedad y permita que sean resueltos conforme el

sistema legal ideado para que no se perjudique el servicio de justicia.

Pero además, señalamos los siguientes datos significativos: el legajo personal muestra que el 7/3/1997 (fs. 159) el magistrado solicitó licencia por tres días expresando que este pedido “obedece a circunstancias funcionales en las que estoy inmerso; ya que en razón de la acumulación y atraso en las tareas inherentes a las funciones jurisdiccionales que ejerzo, me han sido planteados urgimiento de resoluciones (pronto despacho) en una cantidad que no puedo satisfacer simultáneamente con el desempeño normal de mi cargo”.

Sin embargo, una semana más tarde, entre el 14/3/1997 y el 18/3/1997 solicitó licencia por motivos de examen, desde que el magistrado se había inscripto para concursar por un ascenso a la Primera Cámara de Apelaciones de San Rafael. A fs. 306 del legajo del magistrado se agrega el acta de la junta médica realizada el 9/8/2001 en la que se expresa que se procede a examinar al Dr. Enrique Gustavo Pelayes, quien se encuentra enfermo de “distimia por stress laboral por lo que se aconseja concederle licencia por enfermedad desde el 6 de junio hasta el 12 de agosto del corriente año inclusive, y le dan de alta”. Como señala el Sr. Procurador, la Junta no menciona la presentación o autorización de licencias otorgadas por otros médicos, particulares y oficiales, ni señala tratamiento cumplido de ninguna naturaleza por parte del magistrado, ni refiere que el médico tratante haya dado por concluido el tratamiento.

– En suma, la invocación de la enfermedad síquica recién es alegada por el Dr. Pelayes a más de dos años de la primera constatación de expedientes con llamamientos de autos para resolver vencidos y a más de cinco meses de la supuesta atención médica e información del



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

diagnóstico.

– La siquiátra Dra. Bruno, informa al tribunal que calcula que la enfermedad alegada comenzó en abril de 1997; sin embargo, esa enfermedad, como se ha visto, no le impidió rendir y aprobar el exigente examen para camarista civil en mayo de 1997 (es decir, posteriormente a la aparición de los síntomas), seguir dando clases, integrar otros tribunales, etc.

– Por lo demás, si la propia defensa ha dudado sobre la eficacia del *tratamiento* propuesto por la médica consultada, no puede pretender que el tribunal tenga por indubitado un *diagnóstico* que remonta la causa de una enfermedad a una fecha muy anterior, sin otra base científica que no fuese la simple declaración ante el tribunal.

f) Agotamiento de otras vías para encauzar la conducta de la acusada.

El órgano a cuyo cargo se encuentra el control disciplinario agotó todas las vías posibles para tratar de encauzar la conducta del juez acusado y la regular marcha del juzgado a su cargo. El juez, como en el caso cordobés, a los múltiples emplazamientos y advertencias en forma oral y escrita sólo respondió con el silencio, la inacción y la no modificación de su conducta. Más aún, el 6/8/2001, la Sala Administrativa ordenó distribuir las causas como peticionaba la nota del Colegio de Abogados del 3/8/2001; sin embargo, este mismo día se agregó nota del Dr. Pelayes en la que el magistrado se opuso a la distribución de las causas, y afirma que sobre los pedidos de urgimiento y pronto despacho “libera al secretario de responsabilidad”.

Adviértase que el tribunal de superintendencia otorgó al acusado

dos "moratorias" *formales* de seis meses (los dos emplazamientos de fecha 21/4/1998 y de fecha 24/11/1998), y una moratoria *fáctica* de tres años (plazo que demoró en remitir las actuaciones al tribunal de enjuiciamiento). Durante *cuatro largos años* esperó que el funcionario pusiera al día su despacho; todo fue en vano.

g) Otras características positivas del juez enjuiciado.

La contundencia de la prueba rendida sobre la configuración de la causal de enjuiciamiento en la que se ha basado la acusación no puede ser compensada ni con los hechos de público y notorio que este voto ha admitido al comienzo del razonamiento, ni con otras cualidades que todos los testigos han reconocido al juez enjuiciado: su conocimiento del derecho (que lo convirtieron en persona de consulta de empleados judiciales, colegas, incluso de instancias superiores), su hombría de bien al liberar de responsabilidad a su secretario (no obstante los problemas existentes con él), la profundidad de estudio de los expedientes (que motivó que los letrados de los actores prefiriesen esperar que el turno ingresara en su juzgado y aguardar todo lo necesario, pues se estaba seguro de una sentencia bien fundada, etc.)

En efecto, todas esas cualidades no han impedido un grave daño al servicio de justicia, desde que como lo reconocieron cínicamente algunos letrados que testimoniaron en la causa:

– el juzgado del Dr. Pelayes, por su morosidad crónica, se convirtió en el tribunal preferido de los demandados; los abogados de la demandada recusaban a los otros jueces para que el expediente llegase a ese tribunal.

– los actores, en cambio, a veces gente de escaso nivel



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

económico, social y cultural, concurrían al tribunal para preguntar qué ocurría con su expediente, generando de este modo un tremendo desprestigio y consecuente desconfianza en el sistema que conforman jueces y abogados. La morosidad significó pues, en algunos casos, un verdadero *"impedimento al ejercicio de los derechos individuales"*

VI. CONCLUSIONES.

A lo largo de este juicio, defensa y prensa han intentado transmitir a la sociedad múltiples antinomias: juez justo o juez eficaz; cumplimiento de las normas o injusticia en contenido; celeridad o falta de fundamentación; abuso de licencias o juez sacrificado.

Hemos reconocido los defectos y problemas del sistema, pero a lo largo de nuestro voto también hemos demostrado la falsedad de esas antinomias: el juez justo es aquél que también es eficaz, porque Justicia tardía no es Justicia, es justicia denegada; la mayoría de los jueces civiles de primera instancia cumplen con la ley y dictan decisiones justas, con motivación esencial, sin delegar la jurisdicción, responsablemente conscientes de que son la "trinchera" y que sobre ellos existen otros tribunales superiores; la Justicia de primera instancia está integrada por jueces, que a veces se enferman y necesitan licencias, pero la sociedad no reclama ni un juez santo, ni un juez propietario de los expedientes, pues cualquiera entiende que "usar" no es sinónimo de "abusar".

Decía Winston Churchill, uno de los grandes estadistas del siglo XX: *"No tiene sentido decir que hacemos las cosas lo mejor que podemos. Tenemos que lograr hacer lo que es necesario"*.

El aserto no necesita ser compartido para considerar probada la causal de enjuiciamiento, pues los hechos probados de la causa no

encuentran ninguna justificación audible frente a la importancia que los tiempos tienen en el proceso a la luz de los derechos humanos, y a la magnitud de los atrasos en tiempo y en cantidad.

Por todo lo expuesto, hemos votado por la afirmativa, considerando acreditada la causal de mal desempeño.

Señor Ubaldo SUAREZ

Luis MEAZZI

JUAN CABRINCA

Dr. PEDRO LORENTE
PRESIDENTE
H. Tribunal de Ejecución

Dr. JORGE RODRIGO JESUS MANCLARES
H. Tribunal de Ejecución

Dr. de la Corte
H. Tribunal de Ejecución

R. CATAPANO

Dr. de la Corte



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

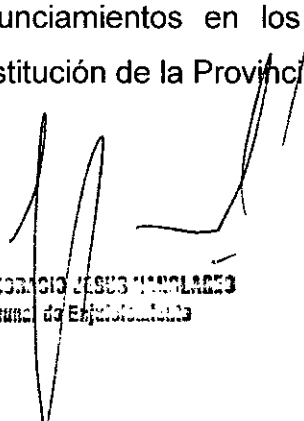
Voto aclaratorio de los Miembros del Jury de Enjuiciamiento Jorge H. Nanclares y Herman A Salvini.

Compartimos en general los fundamentos del voto que se pronuncia por la destitución del Dr. Pelayes, aunque tengamos que formular algunas aclaraciones sobre el mismo. Como integrantes de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia debemos hacernos responsables de los criterios directrices trazados por este Alto Tribunal. En efecto, la perentoriedad o la ordenación de los plazos procesales del Código Procesal Penal, no están dadas por una interpretación caprichosa de las disposiciones, sino que están fundadas científicamente en razonamientos debidamente reflexionados por quienes han orientado magistralmente las enseñanzas del derecho procesal penal argentino (Claria Olmedo, Derecho procesal penal, Tomo IV Pág. 129; Núñez Ricardo, Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Pág. 138; Abalos Raúl Washington Código Procesal Penal, Tomo I, Pág. 152) y hacen a la naturaleza del mismo y al propósito que se persigue; es decir se trata de un proceso de oficio, que procura el descubrimiento de la verdad real, que no es exactamente dispositivo, que no es impulsado por las partes y que sólo puede avanzar si existen elementos fácticos y jurídicos que así lo permitan, sujeto a una serie de vaivenes que no ocurren en la sede civil, presidida por la instancia de parte y la plena disponibilidad de la acción.-


Tampoco creemos que la crisis del sistema judicial pase porque tenga el proceso civil tenga términos perentorios y el sistema judicial penal términos ordenatorios, ni porque se imposibilite el ejercicio de la superintendencia de la justicia penal. Por el contrario, la mayoría de los

jueces desde 1.983 sometidos a debate del jury de enjuiciamiento y destituidos han sido magistrados del referido fuero penal (Azura, Higinson, Knoll, Vargas- en este caso absuelto). Este es el primer caso de un juez civil sujeto a esta instancia institucional.-

Finalmente la crisis judicial (ver al respecto Bielsa Rafael, Jueces, Gobierno y política: el debate hoy - La ley 1999-E- 1204; Morello Augusto, El reloj de los operadores del proceso judicial Digesto Jurídico la ley 2000 - tomo 2; pág. 711; Lynch Horacio M, Emergencia, Derecho, justicia y seguridad jurídicas La ley Diarios 103 y 104 29-30/05/02 y otros) trasciende las circunstancias de este jury, involucra a todos los fueros, existe en todas las Provincias y en la Nación y es imputable no sólo a los integrantes del Poder Judicial, sino a todos los operadores del sistema institucional argentino; ni tampoco es el punto central de la investigación, que debe centrarse en determinar las responsabilidades que debe asumir un juez que ha mantenido el juzgado con un atraso crónico, por un plazo de más de tres años y si la causal invocada ha sido eximente de su obligación de cumplir lo que exactamente manda la ley, esto es dictar los pronunciamientos en los tiempos y en las condiciones que prevé la Constitución de la Provincia y las leyes dictadas en su consecuencia.



Dr. JORGE NORCIO JESÚS MANCLARES
II. Tribunal de Enjuiciamiento



Dr. HÉCTOR AGUSTÍN GÁLVEZ
II. Tribunal de Enjuiciamiento



H. TRIBUNAL de ENJUICIAMIENTO
MENDOZA

Atento a los votos precedentemente emitidos por los señores miembros del Tribunal de Enjuiciamiento, existiendo nueve votos por la absolución del magistrado acusado y nueve votos por la destitución, no habiéndose alcanzado la mayoría requerida por el artículo 165 inciso 9) de la Constitución Provincial para dictar el fallo condenatorio, corresponde absolver al juez enjuiciado.

En consecuencia el Tribunal de Enjuiciamiento **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSOLVER al DR. ENRIQUE GUSTAVO PELAYES Juez del Segundo Juzgado Civil, Comercial y Minas de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MENDOZA de la acusación por mal desempeño de las funciones art.11 inc.a) y 12 inc.b) y c) de la Ley 4970 formulada en éstos autos en su contra con los efectos establecidos en el último párrafo del art.39 de la Ley 4970;

SEGUNDO: Dése cumplimiento de lo dispuesto por el art.46 último párrafo de la Ley 4970.

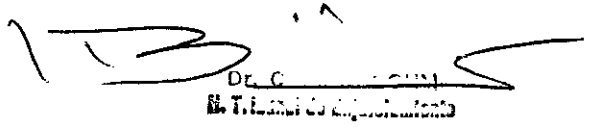
TERCERO: Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo de la Provincia (art.47 de la Ley 4970); adjuntando copia certificada del veredicto;

CUARTO: NOTIFIQUESE

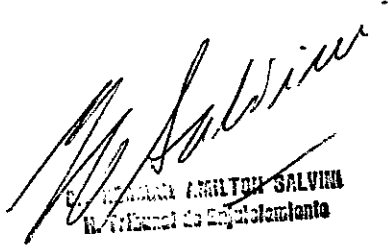
POLOLO SUAREZ
Enrique Pelayes
Carlos Chocca
FELIX PESCE
Luis Mendonza
Dr. PÉDRO LORENTE
H. Tribunal de Enjuiciamiento
Dr. AICA KEMELMAJER DE CARLUCCI
H. Tribunal de Enjuiciamiento



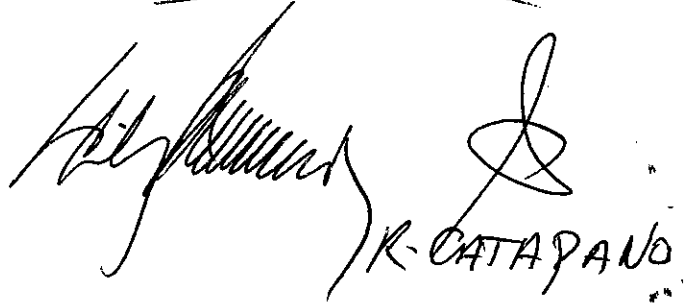
ARTURO MARCOS GARCETTI
SENADOR PROVINCIAL



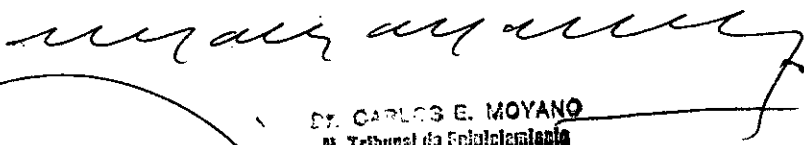
Dr. C. [unclear]
El Tribunal de Enjuiciamiento



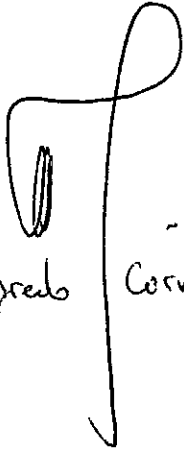
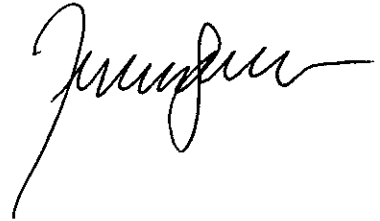
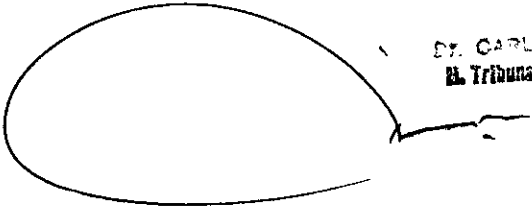
DR. CARLOS E. MOYANO
El Tribunal de Enjuiciamiento



R. CATAPANO



DR. CARLOS E. MOYANO
El Tribunal de Enjuiciamiento



Lic Alvaro Cornejo